

LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo
Núm. 1703

ORDEN EJECUTIVA

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ESTABLECIMIENTO DE UN CONSEJO ESTATAL DE PLANIFICACION Y
ASESORAMIENTO A TENOR CON LA LEY PUBLICA NUM. 91-517 CONOCIDA
COMO "DEVELOPMENTAL DISABILITIES SERVICES AND FACILITIES
CONSTRUCTION ACT"

POR CUANTO: La Ley Pública Núm. 91-517 conocida como "Developmental Disabilities Services and Facilities Construction Act" requiere el establecimiento de un Consejo Estatal de Planificación y Asesoramiento;

POR CUANTO: El Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a las disposiciones de esta ley se ha acogido a los beneficios de la misma a los fines de establecer el Consejo Estatal de Planificación y Asesoramiento;

POR CUANTO: Se hace necesario proveer para la organización del Consejo según lo requiere la Ley Núm. 91-517 conocida como "Developmental Disabilities Services and Facilities Construction Act";

POR TANTO: Yo, Luis A. Ferré, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes de mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordeno lo siguiente:

Sección 1- Establecimiento de un Consejo Estatal de Planificación y Asesoramiento.

Se establece un Consejo Estatal de Planificación y Asesoramiento a tenor con los requerimientos exigidos por la Ley Federal Núm. 88-164 según enmendada por la Ley Federal

Núm. 91-517 del 30 de octubre de 1970, y conocida como "Developmental Disabilities Services and Facilities Construction Act."

Este Consejo tendrá la responsabilidad de someter las revisiones al Plan Estatal de Puerto Rico y examinar y evaluar los programas relacionados y dirigidos a servir a las personas físicamente incapacitadas o mentalmente impedidas en Puerto Rico. El Consejo estará adscrito al Departamento de Salud.

Sección 2- Funciones del Consejo

El Consejo habrá de llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

- a. Revisará y evaluará no menos de una vez al año el Plan Estatal de Desarrollo de Servicios y Facilidades de Construcción para las personas físicamente incapacitadas o mentalmente impedidas de Puerto Rico.
- b. Someterá las modificaciones apropiadas del Plan Estatal al Gobernador de Puerto Rico y al Secretario del Departamento de Salud, Educación y Bienestar Social Federal.
- c. Asegurará que en la preparación y revisión del Plan Estatal se provean los servicios necesarios para las facilidades físicas, el asesoramiento necesario de personal para prestar servicios y llevar a cabo proyectos de investigaciones, el desarrollo de proyectos de demostración o técnicas innovativas que ayuden a mejorar los servicios al impedido, y la construcción de facilidades que permitan una interacción interdisciplinaria con universidades para el adiestramiento del

- personal profesional necesario.
- d. Preparará planes integrales y estrategias a corto y largo plazo que permitan la implementación más efectiva de los programas dirigidos a atender al impedido y el uso óptimo y eficiente de los servicios y de los recursos humanos y fiscales disponibles.
 - e. Servirá como el agente representativo para la obtención de todos los fondos federales disponibles a las agencias e instituciones públicas y privadas que sirven a las personas físicamente incapacitadas y mentalmente impedidas.
 - f. Estimulará el uso de fondos federales para suplementar las actividades o servicios orientados a servir al impedido y gestionará el uso de fondos federales para la organización y desarrollo del grupo técnico que ayudará y asesorará al Consejo.
 - g. Recomendará medidas al Gobernador para la creación y establecimiento de un grupo técnico de trabajo que ayude y asesore al Consejo en el descargo de sus responsabilidades.
 - h. Servirá de recurso adicional y proveerá servicios de asesoramiento según se le solicite a las agencias e instituciones públicas que sirven a las personas físicamente incapacitadas y mentalmente impedidas y a las agencias estatales que acreditan las instituciones privadas que ofrecen servicios a las personas físicamente incapacitadas y mentalmente impedidas.
 - i. Estimulará todas las actividades y planes que promuevan hacia un esfuerzo coordinado entre las agencias e instituciones públicas y privadas que sirven a las personas

físicamente incapacitadas y mentalmente impedidas.

- j. Rendirá informes periódicos al Gobernador sobre las actividades y gestiones realizadas por el Consejo y servirá de asesor para asegurar y preservar el concepto de los derechos humanos básicos de las personas físicamente incapacitadas y mentalmente impedidas en la planificación de programas innovativos en este campo.

Sección 3- Organización Administrativa del Consejo

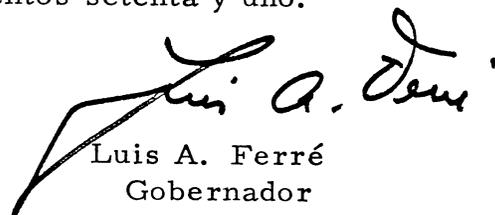
- a. El Consejo Estatal de Planificación y Asesoramiento se compondrá de once miembros. Cinco de los miembros serán representantes del grupo de consumidores de estos servicios de salud y serán nombrados por el Gobernador. Los restantes seis miembros serán las siguientes personas o sus representantes designados: El Secretario de Salud, quien será el Presidente del Consejo; Secretario de Servicios Sociales; Secretario del Trabajo; Secretario de Instrucción Pública; Presidente Junta de Planificación; Decano, Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico. De los miembros nombrados por el Gobernador representantes del grupo de consumidores de los servicios, dos servirán por un término de un año y tres por un término de dos años. Al vencimiento de los nombramientos iniciales los nombramientos posteriores serán por término de dos años.

Los cinco miembros del Consejo, representantes del grupo consumidor de servicios, devengarán dieta y millaje por sus servicios de acuerdo a la reglamentación vigente que rige a los servidores públicos. Los seis miembros restantes servirán sobre una base "Ad Honorem".

b. Los departamentos, agencias, juntas, comisiones, e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico colaborarán hacia el logro de los objetivos de este Consejo y los mismos deberán proveer toda información y ayuda que sea necesaria para llevar a cabo los objetivos establecidos en la ley federal antes mencionada.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo
la presente y hago estampar en ella el
Gran Sello del Estado Libre Asociado
de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan,
hoy, día 2 de noviembre, A. D., mil
novecientos setenta y uno.


Luis A. Ferré
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy, día 2 de noviembre de 1971.


Enrique Boneta Rodríguez
Subsecretario de Estado